



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 27 de octubre de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ

Secretaria

DIVORCIO
RECONVENCIÓN

Radicado 68-861-31-84-001- 2010-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **Zandra Bibiana Sanabria Ariza**, contra el auto fechado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención que la misma interpusiera.

EL RECURSO

La recurrente dice presentar su recurso en término, y dicha afirmación no carece de veracidad, dado que el proveído en mención fue objeto de su publicación en la data consignada, día viernes, a través del estado con consecutivo No. 058, por lo que el término para ello fenecía el miércoles 13 de septiembre hogaño, y el mismo fue enviado el día inmediatamente anterior, esto es, el martes 12, a las 4:20 p.m.

Consignado lo anterior, al ubicarnos en los argumentos que ahora se esbozan, se tiene que la profesional afirma que reconoce el yerro en la interpretación de la norma, tal y como el juzgado lo apreció, pero que no obstante debido a la amplitud del estatuto antes anotado, ésta había integrado en su totalidad uno a uno los requerimientos objeto de inadmisión de la demanda y subsanación motivada.



Afirma que al recoger los criterios de inadmisión de la demanda, y su remisión justificada, considera la oposición al auto que rechaza la demanda de reconvención, puesto que si bien, se debió a una mala interpretación de la norma justificada, no fue por descuido a su diligencia profesional y que tampoco omitió el contenido del auto que solicitaba remediar requisitos formales, ya que por el contrario, fue acatado en su integridad, sin tener certeza de las direcciones manifestadas por el demandado en el acta de conciliación que se adujo para allegar direcciones del demandado, para su exitosa vinculación al proceso de divorcio.

Considera a la par que, sin cuestionar la labor del despacho y sin ánimo de interferir en la aplicación de la norma sustancial, las causales de inadmisión se refirieron meramente a asuntos formales que no se revistieron con el asunto de fondo, sin mediar yerros en lo peticionado o en asuntos procesales, ya que por el contrario, por el hecho de que no se vincularon direcciones del demandado, de quien se aclara, se ha tenido contacto a través de su apoderada, incluso para ocasiones extraprocesales previas, ésta es la única fuente de contacto con una persona de quien no se tiene conocimiento de su paradero sino por su intermedio, hecho que no conlleva a mala fe como apoderada o a omitir la existencia de esta persona dentro de la controversia procesal.

Señala que las direcciones indicadas se obtuvieron de manera real, mediando el contacto con quien ha ejercido la defensa del señor Capera, esto es, su abogada, aclarando en la subsanación, que no se tiene referencia de ubicación de esta persona, ya que a la fecha ni siquiera se comunica con su hijo, por lo que para no entorpecer el trámite, se omitió la dirección contenida en el acta de conciliación, ya que como se manifestó en la demanda inicial, no le consta a ella ni a su cliente el hecho de que esta persona mantenga su domicilio en ese lugar. Que, de la misma forma, para hacer efectiva la notificación electrónica, se manifestó el correo electrónico de su apoderada judicial, por lo ya dicho, por lo que, por celeridad y efectividad del proceso, se hizo referencia a las direcciones de la profesional del derecho que asiste al demandado en este proceso.

Señala que sin querer excusar el hecho avizorado por el despacho, se remitió la corrección en las direcciones, sin evidenciarse algún otro yerro relacionado con asuntos de fondo que pudieran afectar el debido proceso, o en su defecto, que no contemplaran las formalidades procesales de la demanda de reconvención y sus



actos derivados, por lo que en ese sentido, considera conveniente, solicitar al despacho que se haga una revisión de la inadmisión y su posterior rechazo, por cuanto no le asiste razón al competente de rechazar, por las razones expuestas, ya que la demanda presentada es contentiva de elementos que favorecen los derechos fundamentales de su cliente, tales como el contenido probatorio de una infidelidad que la constituye como cónyuge inocente, además, de que se demuestra que la principal consta de hechos y cronologías no reales, considerando que las causales aludidas no corresponden a la realidad de los hechos que conllevaron a la separación de las partes, y que hay algunos que se vincularon parcialmente a la contestación de la demanda, y que, no le es concebible como apoderada adelantar un litigio encaminado a divorciar a dos personas por causales irreales e infundadas en hechos inciertos, por lo que considera más que necesario, que el despacho valore la demanda de reconvención y se conceda o por lo menos, se estudie y juzgue el divorcio bajo las causales invocadas, las cuales son merecedoras de ser valoradas por el competente y su determinación con los elementos probatorios allegados.

Que como consecuencia del rechazo, derivado de unas causales de inadmisión que no considera óbice para sacar del presente litigio una demanda desde su radicación, ya que no ha constado de yerros sustanciales que generaran la exclusión de los hechos, pruebas y demás anexos, se vulnerarían derechos fundamentales de su representada e incluso de su hijo menor de edad, por cuanto insiste al despacho, reevaluar las causales que invocaron la inadmisión y posterior rechazo, ya que insiste que no considera pertinente que por no vincular unas direcciones de las cuales no se tiene certeza y no se tenía al momento de la radicación de la demanda, se excluya el contenido de una demanda, que si se valorara por el competente en su integridad y se sometiera a controversia dentro del litigio se edificaría una causal de la cual ha sido víctima su representada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 8 de junio de 2023 se inadmite la demanda principal de divorcio que, el señor Jhon Jaider Capera Aroca, propone a través de apoderada judicial, que, al ser subsanada en tiempo se admite por proveído del 29 de junio de dicho año.



La parte interesada realiza los trámites para la notificación del caso a la parte pasiva representada en la ya mencionada señora Sanabria Ariza, y es así que el 9 de agosto del año que avanza, se tiene por contestada la demanda, al haberse demostrado tanto la debida y legal notificación, así como la respuesta que en ese sentido presentó la contraparte.

Del estudio de esa contestación se ocupa el despacho como ya se dijo, sin que de ella se haga reparo alguno, cosa contraria que no sucede con la demanda de reconvencción del que se hicieron los reparos, cuyo disenso se analiza ahora, y el argumento concreto radicó en el hecho de que fueron superados mas que ampliamente los términos legales para presentar la rectificación del caso.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que del memorial contentivo de los medios exceptivos mencionados inicialmente, se constata el envío simultáneo a la contraparte, a través de la dirección electrónica abogadamarbyurriola@gmail.com, el cual se señala y se prueba, de acuerdo al contenido de la demanda principal, que corresponde a la apoderada del demandante Jhon Jaider Capera Arocha, al igual que al de éste, caperajhon024@gmail.com, que corre la misma suerte en su información, por lo que de acuerdo con el criterio que en tal sentido ha adoptado esta célula judicial, el término de traslado que para esos casos obliga la norma, se tendrá por prescindido, dado los acogidos criterios del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.¹

Ahora bien, se ha definido que la demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”, y que, (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción

¹ “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial(...); prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; (...), se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.²

En cuanto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se ocupa el C.G.P. en su canon 90, determinando taxativamente los casos en que ocurre el segundo evento, que es uno de los que nos interesa y ocupa, señalando que, al no reunirse en ella los requisitos formales se ocasiona tal situación, y a la par, indica que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, el demandante puede subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En torno a estos últimos vicios, se contienen taxativamente en el canon 82 del C.G.P., y el numeral 10 de dicho canon establece que una de ellos, de carácter formal, es precisamente, “... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Por otra parte, se insiste, en lo que se adujo en el auto objeto de reparo, en cuanto a que los términos y la oportunidad procesal para actuar, “*son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y ello significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez*”.

² Apartes de la sentencia con Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591- Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Agosto de 2018, entre otras.



EL CASO CONCRETO

Adelantadamente se analiza que deben rechazarse los argumentos de la recurrente, cuando intenta que los términos que se previnieron en la norma para eventos tales como la subsanación de la demanda se obvien, pues, da lugar a que se deduzca de su decir, que las razones por las cuales en este caso se inadmitió la demanda, no “son de peso”, como sí lo son los hechos y causales que la misma expone en la rechazada, llegando incluso a alegar una factible transgresión de los derechos de su representada y su hijo.

Se concluye también que la decisión impugnada no se repondrá, ya que, al hacerse el paralelo entre ésta y la tesis de la togada, se confirma que su análisis no lo ubica en la verdadera razón legal que tuvo este despacho para el rechazo de la demanda de reconvención, esto es, la superación de los términos para subsanarla, sino que lo que intenta es retrotraerse a las causales de la inadmisión, que no alegó en su momento, y que se minimicen las razones que se tuvieron en cuenta para tal determinación.

En este caso, no solo se dio la omisión en el cumplimiento de uno de los requisitos para la admisión de la “independiente demanda de reconvención”, sino que se presentó el hecho, a lo mejor no menos gravoso, de que la intervención de la profesional para repararlo, se hizo a destiempo - tres días hábiles después-, superando los términos que la norma establece, y que, como ya se le advirtió, éstos y las oportunidades procesales, tal y como se precisa en el artículo 117 de C.G.P., son perentorios, improrrogables y de orden público, y por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y/o vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

El hecho de que ahora alegue el desconocimiento de la dirección del demandado para disminuir la responsabilidad que en ella recaía, tampoco puede aceptarse, porque entonces sencillamente, en su factible y presumible conocimiento jurídico, hubiese pedido su emplazamiento, si desconocía su domicilio o si dudaba de las direcciones que del mismo se reportaban en los documentos adjuntos a la demanda principal.

De otro lado, se insiste que, como ya se le hizo notar en el auto que recurre, dentro de los mismos documentos que le fueron enviados al momento de surtirse la



notificación a su cliente, se hallaba “la desconocida dirección”, e independientemente de que, al parecer, cualquier contacto lo tuviera con la apoderada de la contraparte, surgía como parte de su labor, el indagarla o averiguarla, y en último caso, atenerse como ya se dijo, a pedir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, en cuanto al legal llamamiento del pasivo.

Tampoco son aceptables las manifestaciones en torno a lo decidido por el despacho, tendientes a señalar que no fueron evidenciados yerros relacionados con asuntos de fondo que pudieran afectar el debido proceso, o en su defecto, que no contemplaran las formalidades procesales de la demanda de reconvención y sus actos derivados, porque temerariamente desconoce la labor que en tal sentido se hizo, y, precisamente con el actuar del fallador titular del despacho, se previno el yerro de la profesional.

De ningún modo puede aceptarse tampoco, que se pretenda “dirigir” al juez a que sopesa o tantea las exigencias legales, en cuanto a la presentación de la demanda se refieren, y no puede pretenderse hacer ver que sus decisiones, de alguna manera, afecten derechos fundamentales de los usuarios de la justicia, pues en ese sentido, si se acogieran los criterios que ahora esboza la memorialista, si haría que fueran objeto de ella los de la parte demandante en la demanda principal y ahora, como demandada.

Por tal razón, la consecuencia obvia de lo ya dicho es, como ya se advirtió, la de no reponer el auto censurado, y de ahí que al haberse solicitado de manera subsidiaria el recurso de apelación y dado que la providencia sobre la cual se pide se encuentra dentro de las que son objeto del mismo, a ello se procederá, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 321 y 322 del C.G.P..

De otro lado, como lo determina el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 ibidem, se otorgará en el efecto devolutivo, advirtiendo que conforme al contenido del canon 353-2 ibidem, se ordenará el envío virtual de las copias procesales necesarias para resolverlo, contenidas en el expediente digital correspondiente a la demanda principal y mas concretamente los archivos determinados con los números 06, 07, 08, 09, 10 y 11, al igual que la totalidad de los contenidos en el cuaderno C02Reconvención, por lo que se enviarán los link contentivos de tales piezas procesales, de las que se dispondrá un nuevo archivo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- PRESCINDIR del término de traslado del escrito de reposición, por las razones ya expuestas.

2º.- NO reponer el auto fechado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo consignado anteladamente.

3º.- CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la recurrente, el cual se surtirá ante el Superior, en el efecto devolutivo, y para ello se enviarán a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, previo reparto del Centro de Servicios Judiciales de dicha localidad, los links contentivos de las actuaciones antes referidas y requeridas para surtirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. 071
Fecha: 30 de octubre de 2023